

SEÑOR:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – EN TURNO

REF: ACCION DE TUTELA – COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE – MEDIDA PROVISIONAL

ACCIONANTE: EDWIN ANTONIO GARCIA MEDINA – N°92.600.298

ACCIONADOS: ALCALDIA DE SINCELEJO - SUCRE - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. 1

CÉSAR CORONADO GRANADOS, abogado titulado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía número 79.689.345 expedida en Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional número 135.101 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del señor EDWIN ANTONIO GARCIA MEDINA, mayor de edad, residente la calle 16 B # 13 B-43 barrio 20 de julio de Sincelejo- Sucre, identificado con la cedula de ciudadanía N°92.600.298 de Coloso - Sucre, funcionario de la Alcaldía de Sincelejo, conforme al poder que adjunto, para que en su nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación **ACCION DE TUTELA, como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable EN CONTRA DE LA ALCALDIA DE SINCELEJO- SUCRE**, representada por el doctor Andrés Eduardo Gómez Martínez y/o quien haga sus veces y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, representada por el señor ALIRIO ORTEGA CERON y/o quien haga sus veces y contra el Decreto 734 del 15 de diciembre de 2021 donde declaran insubsistente a mi poderdante del cargo de celador, código 477, grado 1, identificado con código OPEC N°54774, donde le vulneraron del derecho fundamental al debido proceso, derecho de igualdad, derecho al trabajo, derecho a PADRE CABEZA DE HOGAR, además es víctima de desplazamiento forzado, lo que demuestro con base en los argumentos que expongo a continuación, previo a la solicitud de la medida provisional que presento en los siguientes términos:

MEDIDA PROVISIONAL. –

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 me permito solicitar que se decrete la siguiente medida provisional:

PETICIÓN:

1.- Ordenar la suspensión provisional del Decreto 734 del 15 de diciembre de 2021 donde declaran insubsistente a mi poderdante del cargo de celador, código 477, grado 1, identificado con código OPEC N°54774 y reintegro inmediato a su cargo, dentro del proceso de selección convocatoria N°1124 de 2019-Territorial 2019, respecto del concurso de méritos de la alcaldía de Sincelejo- sucre, según ACUERDO N° CNSC-20191000001656 del 04-03-2019 firmado entre el señor Alcalde Municipal de Sincelejo – Sucre (Doctor JACOBO QUESSEP), en su momento fungía como representante legal y la señora LUZ AMPARO CARDOZO CAÑIZALEZ, como presidente de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en ese año, publicadas el 18 de noviembre de 2021, de las cuales se están elaborando los actos administrativos de nombramientos a las personas que ganaron el concurso.

La presente solicitud de medida provisional las fundamento en base a la solicitud que han realizado muchos empleados provisionales de la alcaldía de Sincelejo, quienes también fueron despedidos. A través del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021 piden el amparo de este derecho. Mi poderdante se encuentra como Padre cabeza de hogar (reten Social), tiene a dos menores que dependen económicamente de él, en salud, educación, alimentación, etc. Igualmente ostenta la condición de desplazado.

ARGUMENTOS FACTICOS:

El doctor JACOBO QUESSEP), en su momento fungía como representante legal y la señora LUZ AMPARO CARDOZO CAÑIZALEZ, como presidente de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en ese año, en el mismo se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Sincelejo, convocatoria N°1124 de 2019-Territorial 2019 estos cargos a la fecha se encuentran en provisionalidad.

Se puede observar que la primera irregularidad que se da dentro del proceso de convocatoria para proveer los cargos, la no socialización oportuna del Manual de Funciones y Competencias Labores, por medio del cual fueron ofertados los cargos. Al momento de expedirse el Manual de Funciones y Competencias Laborales, el señor alcalde municipal de Sincelejo, no ordeno la socialización oportuna ante todos los funcionarios cuyos cargos les fuero ofertados. Tampoco se tuvo en cuenta la experiencia en el cargo, ni la condición de madre cabeza de hogar; además la alcaldía municipal y la CNSC, disponían de máximo seis meses desde el momento de mi nombramiento en el cargo, para convocar a concurso de méritos; sin embargo, dejaron pasar el tiempo tal como lo señala la ley, lo cual no es mi responsabilidad. El Parágrafo transitorio del artículo 8 del Decreto 1227 de 2005, establece: "Mientras se surte el proceso de Selección convocado para la provisión de los empleos, estos podrán ser provistos mediante encargo a empleos de carrera, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004.

El termino de duración del encargo no podrá ser superior a seis (6) meses. Salvo autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil cuando el concurso no se hubiera culminado en el término previsto en el presente Decreto, caso en el cual se extenderá hasta tanto se produzca el nombramiento en periodo de prueba.

Esta es otro requisito que la alcaldía municipal de Sincelejo, no cumplió con el reporte de cada cargo dentro los seis meses siguientes a los nombramientos en provisionalidad, aquí tampoco existe responsabilidad de los funcionarios nombrados.

Con la irregularidad cometida, se viola el preámbulo de la Constitución Política de Colombia, ya que tiene fuerza vinculante e incidencia en todos los artículos de la Constitución Política, fue violado; ya que establece que Colombia como estado social de derecho, está fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y con respecto al erario público, con la expedición de los decretos antes citados, estas entidades desconocen el respeto a la dignidad humana, el derecho al trabajo. Igualmente se viola el artículo 2 de la carta magna, al establecer esta norma que las autoridades de la república, están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, lo que demuestra que se están violando derechos como al trabajo, al empleo y a la estabilidad laboral.

Igualmente se viola el artículo 29 de la CP de Colombia que reza "El debido Proceso se aplicara a todas las actuaciones judiciales y administrativas, el artículo 53 de la Constitución Política, que consagran el derecho al debido proceso y Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, que hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores, artículos que fueron desconocidos al momento de firmar los actos administrativos que -

convocaron a la realización del concurso de méritos para proveer cargos de carrera administrativa en la administración municipal de Sincelejo- Sucre.

Otra irregularidad que se observa en la firma del Decreto, es que no fueron excluidos de esa convocatoria a las personas que se encuentra como prepensionados y dentro del Reten Social, llámeseles prepensionados, padres o madres cabezas de familias y empleados con enfermedades catastróficas (personas con discapacidad); ya que ellos cuentan con protección laboral reforzada, como es el caso de las funcionarias con cargos en provisionalidad en la alcaldía municipal.

"Definición de prepensionado:] (...) tiene la condición de prepensionado para efectos de la protección reforzada reconocida por el legislador a sujetos de especial vulnerabilidad, en el contexto de procesos de renovación de la administración pública, el servidor público próximo a pensionarse al cual le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez.

RETEN SOCIAL EN CASO DE MADRE CABEZA DE FAMILIA

MADRE CABEZA DE FAMILIA-Presupuestos jurisprudenciales para que una mujer sea considerada como tal - **Sentencia T-084/18 Corte Constitucional**

La condición de madre cabeza de familia requiere la confluencia de los siguientes elementos, a saber: (i) que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas "incapacitadas" para trabajar; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia. De igual modo, la verificación de las circunstancias anteriormente enunciadas debe realizarse en el marco de un procedimiento administrativo, que otorgue la plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso.

Estabilidad laboral reforzada para madre cabeza de familia

Tema:

Estabilidad Laboral Reforzada - Protección Especial

Subtemas:

Madre/Padre Cabeza de Familia

Para tener la condición de madre o padre cabeza de familia, debe probarse que tiene a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; que esa responsabilidad sea de carácter permanente; no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad-

física, sensorial, síquica o mental o por la muerte; por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

RETEN SOCIAL-Definición:

La Corte ha explicado el fundamento real de la estabilidad laboral de los recensionados, enfatizando que dicha garantía de estabilidad, corresponde:

"(...) no se circunscribe al retén social, sino que deriva de mandatos especiales de protección contenidos en la Constitución Política y del principio de igualdad material que ordena dar un trato especial a grupos vulnerables. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público".

La Corte Constitucional definió mecanismo por medio de la cual se buscó que, en los procesos de reforma institucional, se otorgara una protección más intensa que a los demás servidores públicos, en materia permanencia y estabilidad en el empleo a las madres cabeza de familia, sin alternativa económica, a las personas con limitación física, mental visual o auditiva, y a los servidores que al momento de la liquidación estuviesen próximos a obtener su pensión de jubilación o liquidación no contarse con tal protección, en virtud de la fusión, reestructuración referido, esas personas quedarán desprotegidas y cesantes laboralmente, al igual que sus hijos menores o aquellas personas que dependieren económica o afectivamente de ellas."

4

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETO NÚMERO 1415 DE 2021

4 nov 2021

"Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015 en lo relacionado a la Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos para el personal que ostenten la condición de prepensionados"

EL MINISTRO DEL INTERIOR DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, DELEGATARIO DE FUNCIONES PRESIDENCIALES MEDIANTE EL DECRETO 1385 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2021,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en el artículo 8 parágrafo 1 de la Ley 2040 de 2020.

CONSIDERANDO

Que el artículo 8 de la Ley 2040 de 2020 establece que: "Las personas a las que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez, que hagan parte de las plantas de las entidades públicas en nombramiento provisional o temporal y que, derivado de procesos de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito, deberían ser separados de sus cargos, serán sujetos de especial protección por parte del Estado y en virtud de la misma deberán ser reubicados hasta tanto adquieran los requisitos mínimos para el acceso al beneficio pensional."

Que el parágrafo segundo del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 dispone: "PARÁGRAFO SEGUNDO. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional."

Que, mediante sentencia del 3 de junio de 2021, el Honorable Consejo de Estado confirmó la sentencia del 4 de mayo de 2021 del Tribunal Administrativo de La Guajira, la cual le ordenó al Gobierno Nacional darle cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 2040 de 2020, "(...) SEGUNDO: ORDENAR al gobierno nacional en

cabeza del Presidente de la Republica, doctor Iván Duque Márquez y del director del Departamento Administrativo de la Función Pública, Doctor Fernando Antonio Grillo Rubiano, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este fallo y si aún no lo hubieren hecho, cumplan lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 2040 de 2020 en cuanto a expedir la reglamentación allí ordenada. Lo anterior, acorde con lo razonado en la parte motiva del presente fallo (...)"

Que se hace necesario adicionar el Decreto 1083 de 2015, en el marco del cumplimiento de las órdenes impartidas en las sentencias del 4 de mayo de 2021 y 3 de junio de 2021 del Tribunal Administrativo de La Guajira y del Honorable Consejo de Estado, respectivamente, el cual resuelve: "PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de 4 de mayo de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de La Guajira que accedió a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia."
Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Modificar el artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:

"ARTICULO 2.2.12.1.2.2. Trámite. Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal permanente o temporal respetarán las siguientes reglas:

1. Acreditación de la causal de protección:

a) Madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica: Los jefes de personal, o quienes hagan sus veces, verificarán en las hojas de vida de los servidores públicos, que pretendan beneficiarse de la protección especial y en el sistema de información de la respectiva Entidad Promotora de Salud, EPS, y en las Cajas de Compensación Familiar, que se cumplan las condiciones señaladas en el presente decreto y que en el grupo familiar de la solicitante no existe otra persona con capacidad económica que aporte al sistema de seguridad social.

Así mismo, la condición de invalidez de los hijos, siempre que dependan económica y exclusivamente de quien pretenda ser beneficiaria de la protección especial, deberá ser probada por la servidora pública con un dictamen de la respectiva Junta de Calificación de Invalidez; Personas con limitación visual o auditiva: Los servidores públicos que consideren encontrarse dentro del grupo de personas con uno de estos tipos de limitación, deben solicitar la valoración de dicha circunstancia, a través de la Empresa Promotora de Salud, EPS, a la cual estén afiliados y radicar ante el jefe de personal

a) o quien haga sus veces la correspondiente certificación. El organismo o entidad, en caso de duda, solicitará por conducto del jefe de personal, o de quien haga sus veces, la verificación de la valoración presentada al Instituto Nacional para Ciegos (INCI) para las limitaciones visuales; y al Instituto Nacional para Sordos (INSOR) para las limitaciones auditivas;

c) Personas con limitación física o mental: Los servidores públicos que consideren encontrarse dentro del grupo de personas con uno de estos tipos de limitación, deben obtener el dictamen de calificación del equipo interdisciplinario de calificación de invalidez de la Empresa Promotora de Salud, EPS, o Administradora de Riesgos Laborales, ARL, a la cual estén afiliados, o de no existir este organismo, de la Junta de Calificación de Invalidez y radicar ante el jefe de personal o quien haga sus veces la correspondiente certificación. El organismo o entidad, podrá solicitar por conducto del jefe de personal, o de quien haga sus veces, la verificación de la valoración presentada a las Juntas de Calificación de Invalidez;

d) Personas próximas a pensionarse: Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido. El jefe del organismo o entidad deberá verificar la veracidad de los datos suministrados por el destinatario de la protección.

2. Aplicación de la protección especial: Con base en las certificaciones expedidas por los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces y en las valoraciones del tipo de limitación previstas en el numeral anterior, el secretario general de la respectiva entidad analizará, dentro del estudio técnico correspondiente a la modificación de la planta de personal permanente o temporal y teniendo en cuenta la misión y los objetivos del organismo o entidad, el cargo del cual es titular el servidor público que

se encuentra en alguno de los grupos de la protección especial y comunicará a los jefes de la entidad respectiva los cargos que de manera definitiva no podrán ser suprimidos o las personas a quienes se les deberá respetar la estabilidad laboral.

Al tener en cuenta la convocatoria N°1124 de 2019-Territorial 2019, donde se ofertaron los cargos, hasta de los prepensionables, madres cabeza de familia, funcionarios con discapacidades mentales y visuales, se viola igualmente el derecho al debido proceso, al trabajo, el derecho de los prepensionables, madre y padres cabezas de familia y personas con discapacidades.

DERECHOS VULNERADOS:

Con el actuar de la Comisión del Servicio Civil y la alcaldía de Sincelejo - Sucre, se está vulnerando el debido proceso, el derecho de igualdad, el

derecho al trabajo y el derecho a los prepensionados. EN el caso de mi cliente se encuentra como Padre cabeza de familia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y JURISPRUDENCIALES:

La comisión Nacional del Servicio Civil, no está cumpliendo con lo dispuesto establecido en el literal B del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 que dispone:

ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

b) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado.

c) Recibir las quejas, reclamos y peticiones escritas, presentadas a través de los medios autorizados por la ley y, en virtud de ellas u oficiosamente, realizar las investigaciones por violación de las normas de carrera que estime necesarias y resolverlas observando los principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad. Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición.

Hasta la fecha la CNSC, no ha cumplido con la obligación de lo que establece el literal B del artículo 12 de la Ley 909 de 2004.

PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA – CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-250/12

Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002: “3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas // En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se

vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado. En el plano constitucional ello se aprecia en la -

-existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P. Art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.P. art. 242 numeral 3), para resolver los juicios de control constitucional abstracto (C.P. art. 242 numerales 4 y 5). En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo) // 4. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena

medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley; en materia penal, debe señalarse, existe una clara excepción, por aplicación del principio de favorabilidad, que confirma la regla general // Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término.

No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso”.

Su señoría, acudo ante usted, al estar el país en un periodo preelectoral, donde existen muchos intereses con los cargos que desempeñan muchas personas que son vulnerables.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1,2,5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es la protección del derecho fundamental del debido proceso, del derecho de igualdad, derecho al trabajo y el derecho de los prepensionados, madres y padres cabeza de familia, personas con discapacidades. Decreto 1415 de 4 de

noviembre de 2021, resulta procedente acudir a este mecanismo judicial para reclamar el citado derecho dentro del trámite que adelanta la CNSC y la Alcaldía de Sincelejo.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la H. Corte Constitucional, en el sentido que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1992 sala primera de revisión, manifestó:

...Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente.

POSIBILIDAD HERMENEUTICA:

1. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO

De la mano de la jurisprudencia constitucional puede afirmarse que la acción de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho no es, en este caso, un medio de defensa judicial efectivo, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante" (Art. 6.1. Decreto 2591 de 1991). Pues, este medio de defensa no protege completamente todos los derechos fundamentales vulnerados. En los eventos de tutela transitoria uno de los presupuestos que hacen procedente la acción de tutela es precisamente la existencia de un medio de defensa judicial. Como concepto, el perjuicio irremediable refleja una categoría fáctica relativa a la situación de orden concreto en que se encuentra mi poderdante como consecuencia de la violación de los derechos fundamentales o de su amenaza y en la que podría de no concederse el amparo. Su fundamento es la inminencia de un daño o menoscabo graves de un bien que reporta gran interés para la persona y para el ordenamiento jurídico, y que se haría inevitable la lesión de continuar una determinada circunstancia de hecho.

La finalidad de esta categoría jurídica es la protección del bien debido en justicia, el cual exige lógicamente unos mecanismos transitorios, urgentes e impostergables, que conllevan, en algunos casos, no una situación definitiva, si no unas medidas precautelativas. De ahí que la operativización del concepto jurídico denominado "perjuicio irremediable", como todo típico concepto constitucional, abierto e indeterminado, obligue al juez de tutela a plantear un juicio fáctico sobre la realidad del caso concreto; se exige entonces necesariamente del aplicador del derecho una operación mental por medio de la cual se evalúan toda una multiplicidad de circunstancias, antecedentes y concomitantes (los hechos o datos de la realidad que rodean el caso) de cara a todas las consecuencias que se podrían derivar razonablemente de las primeras: "El carácter de irremediable del perjuicio debe ser evaluado directamente por el Juez, miradas las circunstancias del caso sometido a su conocimiento y en relación con las consecuencias que, apreciadas por él como inminentes, podrían derivarse para el actor si no se concediera la protección temporal de los derechos que le han sido violados o que son amenazados. Tal evaluación directa debe recaer sobre el conjunto de elementos fácticos que configuran la circunstancia actual del solicitante y frente a sus derechos fundamentales, de tal naturaleza que no sea susceptible de ser evitado por la decisión del Juez ordinario, que en tal sentido podrían ser inoficiosa o tardía". (Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sent. T-267 de 18 de junio de 1996. M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO).

Lo anterior permite significar que lo que sea un perjuicio irremediable vendrá determinado en inmensa medida por las circunstancias de cada caso concreto.

REQUISITOS

La inminencia del perjuicio: O sea que amenaza o está por suceder prontamente. En estricta lógica jurídica este requisito sólo es exigible cuando la actuación que motiva la tutela "amenaza" el Derecho Fundamental sin haberlo vulnerado aún. Pero, sustracción de materia, cuando la actuación demandada ya ha vulnerado el derecho fundamental se supera con creces el requisito de la inminencia porque lo que se teme como lesivo ya está sucediendo en el tiempo y en el espacio. La gravedad del perjuicio: Se deduce a partir del derecho constitucional afectado por la actuación demandada, pues de su mayor o menor valía objetiva dependerá la gravedad del perjuicio. La gravedad equivale a la "gran intensidad del daño o menoscabo material o moral que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier irreparabilidad, sino de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente".

(Sent. C-531 de 1993). La urgencia de las medidas solicitadas: Es corolario de la urgencia y la gravedad; se refiere a la inaplazabilidad de la protección en orden también a la inminencia de un daño efectivo sino se adoptan las medidas.

Cabe agregar que, no obstante la libertad que para el juez de tutela implica la definición de un perjuicio irremediable en el caso concreto, dicha potestad debe ser prudentemente ejercida, pues de por medio se encuentra la eficacia de la Constitución y la de sus mecanismos de protección: "Claro está, ese papel del juez implica el ejercicio de una autoridad necesaria para la eficacia de la tutela y para la efectividad de los derechos fundamentales, pero la facultad que implica, no por ser amplia puede devenir en arbitraria, ya que la evaluación y definición sobre si en el caso particular se configura el perjuicio irremediable no obedece a su capricho sino que se deriva de la Carta Política aplicada a la situación fáctica considerada". (Sent. T-260 de 1995).

2. EL PERJUICIO IRREMEDIABLE EN EL CASO CONCRETO.

Los elementos fácticos que de modo general configuran las circunstancias actuales en que se encuentra mi poderdante, fueron ya descritos en el acápite de "HECHOS" y en el de "ACTUACIÓN QUE MOTIVA LA SOLICITUD" de esta acción de tutela, por eso la tutela busca transitoriamente suspender la lista de elegibles de la convocatoria N° 1124 de 2019-Territorial 2019, la cual no puede quedar en firme hasta tanto subsista la amenaza de los derechos fundamentales y estas quedan en firme sería retirado del cargo mi poderdante. El perjuicio irremediable en este caso es, pues, inminente y grave, de donde las medidas que se requieren para conjurarlo son urgentes, lo cual hace la tutela impostergable, en los términos de las sentencias T-225 de 1993 y C-531 de 1993.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción, mi representado ni el suscrito hemos promovido acción similar por los mismos hechos.

PRUEBAS. -

Respetuosamente me permito aportar y solicitar las siguientes pruebas:

Documentales:

El poder otorgado
 El Decreto 734 del 15 de diciembre de 2021
 Copia de cedula
 Copia Declaración extra proceso
 Copia de certificaciones escolares de Issabella y de Nelson
 Copia de tarjeta de identidad de ISSABELLA GARCIA BETIN
 Copia registro civil de Nelson Javier García Betin
 Copia certificación de Comfasucre
 Certificado de la defensoría nacional del pueblo donde demuestra su condición de desplazado – Seccional Sucre.
 Copia EPS
 Certificación secretaria de educación municipal

Así mismo su señoría: respetuosamente le pido se le solicite a la alcaldía municipal le certifique a su despacho:

Si la entidad solicito la verificación de datos de estas personas vulnerables descritas en el decreto 1415 de 2021, en las EPS y cajas de compensación, suministrar copia de esa información,

Si la entidad verifico lo señalado en el mismo decreto 1415 de 2021 en la Junta Regional de Calificación de Invalidez, suministrar copia de esa información.

Si solicito a través del jefe de recursos humanos, o de quien haga sus veces, la verificación de la valoración presentada al Instituto Nacional para Ciegos (INCI) para las limitaciones visuales; y al Instituto Nacional para Sordos (INSOR) para las limitaciones auditivas;

El nombre del médico legista que evaluó las historias laborales de los funcionarios con las diferentes discapacidades

Además, pedir también los nombres apellidos profesión de los miembros del comité evaluador de las historias laborales de los funcionarios despedidos, donde parezcan los padres y madres cabezas de familia, personas con discapacidades y prepensionados, como lo señala el Decreto 1415 de noviembre 4 de 2021.

En resumen, si la entidad cumplió a cabalidad lo señalado en el ARTICULO 2.2.12.1.2.2. DEL Decreto 1415 de noviembre 4 de 2021 Trámite. Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal permanente o temporal respetarán las reglas señaladas en el mismo:
Acreditación de la causal de protección:

Para ello que haga llegar todas las certificaciones de esos trámites para que obren como pruebas dentro de la presente acción de tutela


NOTIFICACION:

Las mías: CESAR EMILIO CORONADO GRANADOS, en la Calle 27 N°13-51 barrio San Martin del Municipio de Sabanalarga - Atlántico, teléfono celular 3106163276 - correos electrónicos: demandasdenunciastutelas@outlook.es cecogra@yahoo.es

El señor alcalde Municipal de Sincelejo, puede ser notificado en la carrera 18 N°23 - 20 de la ciudad de Sincelejo, Sede de la Alcaldía, correo electrónico: contactenos@sincelejo.gov.co

El demandante: en calle 16 B # 13 B-43 barrio 20 de julio de Sincelejo- Sucre, correo electrónico hilton2606@hotmail.com

Comisión Nacional del Servicio Civil, carrera 16 N°96-64, piso 7 Bogotá D.C. Pbx: 57 (1) 3259700 fax:3259713, línea nacional 019003311011 correo electrónico atencionalciudadano@cnscc.gov.co


CESAR EMILIO CORONADO GRANADOS
C.C. No79.689.345 expedida en Bogotá D.C.
T.P. No135.101 del C.S. de la J.
APODERADO.